



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII

Núm. 44

Zacatecas, Zac., miércoles 1 de junio de 2022

## SUPLEMENTO

4 AL No. 44 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 1 DE JUNIO DE 2022

- ACUERDO.- SIPINNAZ-007/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión para Poner Fin a Toda Forma de Violencia en contra las Niñas, Niños y Adolescentes.
- ACUERDO.- SIPINNAZ-008/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Subcomisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley.
- ACUERDO.- SIPINNAZ-009/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado.
- ACUERDO.- SIPINNAZ-010/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión de Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes.



Zacatecas

**DIRECTORIO**

DAVID MONREAL ÁVILA  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

ANDRÉS ARCE PANTOJA  
**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL**

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos;

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:  
Circuito Cerro del Gato  
Edificio I Primer Piso  
CP. 98160 Zacatecas, Zac.  
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

---

---

**ACUERDO SIPINNAZ-007/1SO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA EN CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

De conformidad con los artículos 1º párrafos primero y segundo, 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 19, 34, 35, 36 y 39, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas (LDNNAZ); el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), tuvo a bien estimar los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que el artículo 1º párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la propia Constitución se establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDA.** Que en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**TERCERA.** Que de conformidad con los artículos 6, 19, 34, 35, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, éste se comprometió a proteger a la Niñez y Adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, así como a adoptar medidas para procurar la recuperación física, psicológica de toda niña, niño y adolescentes víctima de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos, entre éstos a la vida, a la supervivencia, a su integridad personal; sexuales y reproductivos; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

**CUARTA.** Que, en el año 2002, México ratificó los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; así como a la participación de niños en los conflictos armados, comprometiéndose a adoptar medidas para proteger, atender y combatir, entre otros aspectos, a las Niñas, Niños y Adolescentes de la exposición en conflictos armados y a la explotación sexual.

**QUINTA.** Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su Observación General No. 13 de 2011, "*Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*" a que los Estados parte tengan un marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia que afecta a la niñez y adolescencia, mediante el cual se establezca un mecanismo de coordinación entre los distintos actores estatales y de la sociedad civil en todos los niveles, para la adopción de medidas efectivas que garanticen éste derecho reconocido en la Convención.

**SEXTA.** El artículo 2º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**SÉPTIMA.** Que el artículo 1 y 3º fracción II de la referida Ley; establece como uno de sus objetivos garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

**OCTAVA.** Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone la creación del Sistema Estatal de Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, como parte de sus atribuciones están las de:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional en la materia, y
- Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la participación de éstos y de los sectores público, social y privado del territorio Zacatecano.

**NOVENA.** Que el artículo 8º de la Ley en cita, reconocen el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; al mismo tiempo que establece la obligación a las autoridades estatales y municipales, asimismo las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que Niñas, Niños o Adolescentes se vean afectados por situaciones de violencia; procurando su recuperación física y psicológica, así como la restitución de sus derechos y su reincorporación a la vida cotidiana.

**DÉCIMA.** Que en su artículo 10 de la citada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas se establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; señalando que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, procurando la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que de conformidad con el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes presentando en 2006 ante la Asamblea General (A/61/299), la violencia contra la niñez y adolescencia afecta a todos los grupos sociales e incluye aquella tanto física, como psicológica. Asimismo, la violencia muchas veces tiene sus raíces en prácticas culturales, económicas y sociales con consecuencias devastadoras para la salud, bienestar y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la violencia que afecta a la niñez y adolescencia en México es visible y se refleja en los censos y estadísticas, ya que de acuerdo con cifras del “*Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2015*”, en 2014 hubo 116 mil 518 Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de crimen; mientras que, en 2015, 805 Niñas, Niños y Adolescentes fueron víctimas de homicidio de conformidad con las cifras de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, las Niñas, Niños y Adolescentes que utilizan internet, y que, por tanto, son susceptibles a crímenes en línea de violencia y explotación sexual, que cada día va en aumento, pues de acuerdo con cifras del INEGI en 2015, el doce por ciento de los internautas en México tenían entre 6 y 11 años de edad y el diecinueve por ciento, entre 12 y 17 años.

**DÉCIMA TERCERA.** Que el 3 de julio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño como el **Órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño** en las “Observaciones Finales” sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados, recomendó a México llevar a cabo acciones de prevención, protección, atención, reintegración e indemnización de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de todas las formas de violencia, incluidas la explotación y abuso sexual, el castigo corporal, la tortura y la violencia doméstica, entre otras.

**DÉCIMA CUARTA.** Que en 2014 y 2015, México se sumó a las Declaraciones de Acción surgidas de las “*Cumbres Contra la Explotación Sexual Infantil en Línea*”, conocidas como Cumbres “*WeProtect*” celebradas en Londres y Abu Dabi, así como a la iniciativa “*Alianza Global*” contra la

Explotación Sexual de Niños en Línea; las cuales, en 2016, se fusionaron bajo el nombre de “*Alianza Global WeProtect para Eliminar la Explotación Sexual Infantil en Línea*”. Ésta alianza busca definir una propuesta colectiva de los Estados, estableciendo compromisos políticos y concretar acciones en conjunto con la industria tecnológica y la sociedad civil, para detener a los perpetradores de explotación y abuso sexual infantil en línea, identificar a más víctimas y desarrollar soluciones tecnológicas hacia su combate.

**DÉCIMA QUINTA.** Que, en 2016, México participó en la Conferencia Mundial de Alto Nivel “*Hacia una niñez sin castigo corporal*”, cuyo principal objetivo fue compartir estrategias que **prohíben** el castigo corporal que afecta a Niñas, Niños y Adolescentes en todos los ámbitos; revisar los retos legales existentes en la materia; así como acordar métodos de cooperación entre los Estados para lograr su prevención y erradicación universal. México anunció su compromiso para ser sede en 2017 de la Reunión Preparatoria rumbo a la siguiente Conferencia Mundial de Alto Nivel que se celebrará en Malta en 2018.

**DÉCIMA SEXTA.** Que en 2016, México se convirtió en uno de los países guías de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra la niñez, promovida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y creada con el objetivo de reunir esfuerzos para poner fin al abuso, explotación, maltrato, el tráfico de personas, así como todas las formas de violencia que afectan a la niñez y adolescencia en todo el mundo, mediante la instrumentación del Objetivo 16.2 de los “*Objetivos de Desarrollo Sostenible*”, relacionado con la eliminación de la violencia contra la niñez, designando a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Nacional como punto focal de México ante la Alianza Global.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Que México presentó como país guía, una hoja de ruta a desarrollar en el marco de la Alianza Global, definiendo las estrategias prioritarias a trabajar en un primer periodo, enfocadas al fortalecimiento de los Sistemas Federal y Locales de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección, contar con Información oportuna y adecuada en la materia, así como acciones para garantizar entornos seguros para la niñez y adolescencia.

**DÉCIMA OCTAVA.** Que, en base a las consideraciones expuestas, es necesario integrar la **COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA EN CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con carácter permanente, a fin de coordinar, articular, promover, aplicar y dar seguimiento al Modelo Nacional de respuesta que establecerá para tal efecto SIPINNA Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas aprueban el siguiente:

#### **ACUERDO SIPINNAZ-007/1SO/2022**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, con carácter permanente y cuyo objetivo primordial será articular las principales iniciativas y procesos en materia de prevención y respuesta a la violencia contra esta población, así como medidas de reparación, y atender las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado Mexicano, a nivel nacional e internacional, por lo que respecta al Estado de Zacatecas; con la finalidad de que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y apliquen medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes.

**SEGUNDO.** Las instituciones que conformarán la Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Secretaría de Educación;
3. Secretaría de Salud;
4. Dirección del Trabajo y Previsión Social;
5. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;

6. Secretaría de las Mujeres;
7. Coordinación Estatal de Planeación;
8. Coordinación Estatal de Protección Civil;
9. Secretaría de Desarrollo Social;
10. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
11. Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia;
12. Fiscalía General de Justicia del Estado;
13. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
14. Comisión de Niñez, Juventud y Familia de la H. Legislatura del Estado;
15. Sistema Zacatecano de Radio y Televisión;
16. Subsecretaría de Prevención del Delito;
17. Secretaría de Seguridad Pública;
18. Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal de Seguridad Pública;
19. Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
20. Secretaría de la Función Pública;
21. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
22. Instituto Nacional Electoral;
23. Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente Comisión invitará a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

**TERCERO.** Una vez instalada la comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo, y se determinara en su caso la creación de Grupos de Trabajo, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, se procurará que las Comisiones se integren con representantes de:

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
2. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
3. Los Municipios del Estado, a través de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales;
4. En su caso, las delegaciones en el Estado de dependencias de la Administración Pública Federal, y
5. Los sectores académico, social o privado.

**CUARTO.** La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

**QUINTO.** De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

**SEXTO.** Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

**ACUERDO SIPINNAZ-008/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 40, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1º, fracciones I, II y IV, 82, 83, fracciones I y II, 84, 125 fracciones IX, X, XIII y XIV, 129, 130, fracciones I y XI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA Zacatecas), tuvo a bien estimar los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. El 21 de septiembre de 1990 el Estado Mexicano ratificó la Convención de los Derechos del Niño, comprometiéndose a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional; emitiéndose ante el Comité el 19 y 20 de mayo de 2015 sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño.
- II. El 8 de junio de 2015 el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió sus observaciones finales bajo el número CRC/C/MEX/CO/4-5, con la finalidad de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención de los Derechos del Niño.
- III. El 2 de diciembre de 2015 se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se aprobó el Acuerdo 7/2015 que dispone la creación de la Comisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley.
- IV. El 1 de julio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la cual mandató la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral quien coordinará las acciones entre las dependencias y las entidades relativas a dicha ley.
- V. El 30 de agosto de 2016 se celebró la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la que se aprobó el Acuerdo 11/XL/16. Estrategia integral de implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por el que se generan los mecanismos de coordinación necesarios para la conformación de un grupo de trabajo interinstitucional, con el propósito de elaborar la estrategia de implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- VI. El 18 de noviembre de 2016 se celebró la LI Reunión Ordinaria de la Comisión Nacional de Gobernadores, en la que se aprobó el Acuerdo Vigésimo Segundo, numeral quinto sobre la "Instalación de la Subcomisión de Justicia de Adolescentes en la Comisión Estatal de seguimiento a la Reforma Penal".
- VII. Que el anterior acuerdo establece la necesidad de instalar una subcomisión estatal a cargo de elaborar un plan estatal para la implementación de los cambios normativos y la coordinación entre los diferentes actores del Sistema Local, que den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- VIII. Que es objetivo de las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Zacatecas generar mecanismos de trabajo interinstitucional

para la integración de una Subcomisión de Justicia de Adolescentes que garantice los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, así como para guiar la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la entidad.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** Que en el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**SEGUNDA.** Que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 37 que los Estados Parte velarán porqué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**TERCERA.** Que el artículo 40, numeral 1 de la citada convención indica que los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

**CUARTA.** Que en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 2005 y julio de 2015 establece que la Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Asimismo, señala que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Por otro lado, se identifica a las formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido

proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Señala que estas medidas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Finalmente determina que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

**QUINTA.** Que el artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso c) reformado el día 2 de julio de 2015, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

**SEXTA.** Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación, las leyes de la materia y estableció la obligación a los Estados de la República, a implementar en sus legislaciones internas esta legislación nacional, y asegurar en su reglamentación la aplicación de los principios introducidos en la Constitución como los de legalidad, debido proceso, especialización e implementación en la justicia de adolescentes, mínima intervención, proporcionalidad, interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración y reinserción social y familiar, carácter socioeducativo, privación como medida extrema y por el tiempo mínimo, derecho a ser escuchado, y medidas de protección cuando este es víctima de delito, asistencia, acompañamiento y una serie de derechos que son tendientes a lograr su plena realización.

**SÉPTIMA.** En la reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto fechado del 18 de junio de 2008, se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, incluyendo el sistema integral de justicia especializado para adolescentes previsto por el artículo 18 constitucional.

**OCTAVA.** Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto citado en la consideración anterior, establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.

**NOVENA.** Que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en las Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados, recomendó a México armonizar la legislación de justicia para adolescentes en conflicto con la ley, a fin de reducir las penas, promover medidas alternativas a la privación de la libertad y garantizar la prestación de asistencia jurídica calificada e independiente para las y los adolescentes en conflicto con la ley en una fase temprana del procedimiento y durante todo el proceso judicial, y, particularmente, cuando estos sean indígenas y migrantes asegurar que cuenten con la interpretación y/o asistencia consular que sean necesarias.

**DÉCIMA.** Que con fecha 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y en base a la armonización de la misma, se aprueba en el Estado el día 30 de abril de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, las cuales tienen entre sus objetivos los de: 1) reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; 3) establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política Estatal en materia de derechos de niñas, niños

y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; entre otros.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el artículo 82 de la Ley General y 58 de la Ley Estatal mandatan que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que de conformidad con lo indicado por el artículo 83 de la ley General, las autoridades federales, de las Entidades Federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas observar los criterios establecidos por dicho numeral entre los que se destacan: i) garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, ii) garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMA TERCERA.** Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Estatal.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de: i) asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y el Estado, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes; ii) hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, estatal y de los municipios con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; iii) promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley; iv) establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas estatales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; entre otros.

**DÉCIMA CUARTA.** El 16 de junio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece los principios rectores para la implementación del Sistema en la República Mexicana y mandata a las entidades federativas ejecuten las directrices de esta ley en la entidad.

**DÉCIMA QUINTA.** Que el artículo 103 de la Ley Estatal mandata que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. Dicha Secretaría tiene entre sus atribuciones las de: i) coordinar las acciones entre las dependencias que deriven de la Ley Estatal; ii) asesorar y apoyar a los municipios, así como a las autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

**DÉCIMA SEXTA.** Que el artículo 102 de la Ley Estatal, prevé que el Sistema Estatal, para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas; por lo que por la mejor atención y articulación para la conformación de una Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, se propone la conformación de una Comisión para coordinar y atender los esfuerzos para garantizar la protección de los derechos de los Adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

A razón de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en cumplimiento al numeral quinto del Acuerdo Vigésimo Segundo sobre los “Diez compromisos para la protección de la niñez y adolescencia en las entidades federativas”, adoptados en la LI Reunión Ordinaria de la Comisión Nacional de Gobernadores, el pasado 18 de noviembre de 2016, y tomando en consideración la necesidad de establecer una coordinación interinstitucional para la adecuada implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la entidad, los Titulares de las instituciones participantes se emiten las siguientes:

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

**Acuerdo SIPINNAZ-008/1SO/2022**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación de la Comisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, la cual tendrá como objetivo que las instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y coadyuven en brindar apoyo a las autoridades locales y federales para el diseño, implementación y evaluación del sistema y la política de la Justicia para los Adolescentes.

Así como elaborar un plan estatal para la implementación de los cambios normativos y la coordinación entre los diferentes actores del Sistema a nivel local, que den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**SEGUNDO.** La Subcomisión estará conformada por dos temáticas:

JUSTICIA	PROTECCIÓN
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado: H. Tribunal de Justicia para Adolescentes	Secretaría General de Gobierno del Estado:  Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes  Subsecretaría de Prevención Social de Delito
Director o responsable del Sistema de Justicia Penal	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:  Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia
Comisión de Niñez, Juventud y Familia de la H. Legislatura del Estado.	Secretaría de Economía  Dirección del Trabajo y Previsión Social  Servicio Nacional de Empleo
Fiscalía General de Justicia del Estado  Fiscalía de Derechos Humanos  Fiscalía de Especializada en Adolescentes	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Secretaría de Seguridad Pública.  Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.  Dirección de Supervisión de Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones.  Dirección General de Orientación y Vinculación Ciudadana.  Dirección de Prevención y Reinserción Social.	Secretaría de Educación

Coordinación General Jurídica:	Secretaría de Desarrollo Social
Defensoría Pública	
	Secretaría de Salud
	Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas
	Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde"
	Universidad Autónoma de Zacatecas (Unidad Académica de Música, Agronomía, Psicología, Enfermería, Medicina etc.)
	Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
	Centro de Atención Integral Juvenil
	Instituto de la Juventud

**TERCERO.** La Subcomisión, por la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá extender la invitación a personas físicas o representantes de Dependencias y Entidades del ámbito federal, estatal y municipal, de la Academia o de Organizaciones Nacionales o Internacionales, con conocimientos y experiencia calificada, que permitan con su aportación sustentar y reforzar el objeto de la Subcomisión; quienes sólo tendrán derecho a voz y no a voto.

**CUARTO.** Los representantes de las instancias que integran la Subcomisión en la temática de Justicia deberán contar con experiencia en actividades relacionadas con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asimismo, todos los integrantes deberán contar con la capacidad de toma de decisiones para comprometerse por la instancia que representan.

**QUINTO.** Las sesiones de la Subcomisión serán presididas por el o la Secretaría General Gobierno y en caso de ausencia por la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; mientras que la Secretaría Técnica de la Subcomisión será dirigida por el Director(a) del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobierno del Estado o el representante de la institución que por mayoría de votos se designe.

**SEXTO.** La Subcomisión podrá constituir los Grupos de Trabajo que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las líneas de acción y ejes rectores que determine para la cabal implementación del Sistema Integral de Justicia Penal de Adolescentes en la entidad.

**SÉPTIMO.** La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

**OCTAVO.** De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

**NOVENO.** Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

**DÉCIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

**ACUERDO SIPINNAZ-009/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.**

De conformidad con lo que establecen los artículos 1º, párrafos primero, tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 10, 12, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79, de la Observación General No. 6 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; 11, párrafo segundo, 29, 56 y 109, fracción XIV de la Ley de Migración; 5º fracciones III y IV, 9º, 11, 13, 20, 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; artículo 30 bis fracción V, 32 fracciones I, inciso c y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1 fracción II, 9 fracciones XII y XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 5 párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas; artículo 2, fracción I, 20 párrafo segundo, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97 y 101 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 65, 66, 91, 92, 95, 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, párrafo primero de los artículos 2º, 25 párrafo I de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas; artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 36 de los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Zacatecas, tuvo a bien estimar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Que el artículo 1º, párrafos primero, tercero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; Así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**SEGUNDA.-** Que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Así mismo se establece que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, "*Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niños, de sus padres o de sus representantes legales*".

**CUARTA.-** Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención, los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional.

**QUINTA. -** Que el artículo 10 numeral 1 de la Convención señala: De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9º, toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar a un Estado Parte o para salir de él a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12, numeral 2 del mismo ordenamiento establece que se dará a las niñas y niños

la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**SEXTA.-** Que al artículo 20 numerales 1, 2 y 3 de la Convención establece que, las niñas, niños privados temporal o permanente de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüísticos.

**SÉPTIMA.-** Que el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Convención estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para lograr que niñas, niños y adolescentes que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados Parte cooperarán con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

**OCTAVA.-** Que los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación general No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo, expone que los Estados Parte garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud que los nacionales, entre otras especificaciones.

**NOVENA.-** Que el artículo 11 segundo párrafo de la Ley de Migración, establece que en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes se tomará en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

**DÉCIMA.-** Que el artículo 29 de la Ley de Migración numerales I, II, III y IV establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Que el artículo 56 de la Ley de Migración estipula que los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma ley.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Por su parte, el artículo 109, en sus numerales I, II, III y XV de la Ley de Migración establece que todo presentado tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: *“Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso”*. *“Ser informado del motivo de ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición del refugiado, o la determinación de apátrida, del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente Ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto”*. *“Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible”*. *“Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas”*. *“Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir*

*asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio". "Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación en caso de que no hable o no entienda el español". "Acceder a comunicación telefónica". "A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario". "Ser visitado por sus familiares y por su representante legal". "Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones". "No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas". "Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria". "Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño y adolescente". "Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada". "y las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la secretaría.*

**DÉCIMA TERCERA.-** Que el artículo 5º, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establecen que en su aplicación se observaran los principios de interés superior del niño y la unidad familiar.

**DÉCIMA CUARTA.-** Que en el artículo 9º de la LRPCAP señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y desarrollo de la familia así como el interés superior del niño, así mismo los numerales 11 y 13 establecen que el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión al otorgamiento de la protección complementaria, en su caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 1 y 16 de la Ley en comento.

**DÉCIMA QUINTA.-** Que los artículos 20 y 54 de la LRPCAP prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

**DÉCIMA SEXTA.-** Que el artículo 30 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) Señala que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, auxiliara a las autoridades federales, estatales y municipales y de la Ciudad de México que soliciten, apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y de la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellos que impliquen violencia o riesgo inminente.

**DÉCIMA SÉPTIMA. -** Que el artículo 32 fracciones I, inciso c y VII de la LOAPF, establece que la Secretaría del Bienestar dará atención preponderante a los derechos de la niñez y de la Juventud e impulsará políticas y seguimiento a los programas de inclusión y protección social de este sector.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Que el artículo 1 fracción II en relación con el 9 fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, así como la obligación de los poderes publico federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones

afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMA NOVENA.-** Que el artículo 5, párrafos 11, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes entre otras y en todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

**VIGÉSIMA.-** Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes entre otros.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Que la fracción I del artículo 2 de la LGDNNA establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Que el artículo 20, segundo párrafo establece que en los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Que el artículo 89 en sus párrafos 2, 3, y 4 señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, asimismo, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o el Sistema DIF Estatal, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Que el artículo 90 de la LGDNNA establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y aplicables debiendo observar en todo momento el principio de interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Que el artículo 91 de la LGDNNA señala que las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Que el artículo 92 de la LGDNNA en sus numerales I, II y III... XI señala las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Que el artículo 93 de la LGDNNA establece que durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en

términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Que el artículo 96 de la LGDNNA señala que está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Que el artículo 97 de la LGDNNA señala que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

**TRIGÉSIMA.-** Que el artículo 101 de la LGDNNA establece que en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Que de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 2º y 25 párrafo I de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas establece que el Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** Que los artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 36 de los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Zacatecas, establecen que para el mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones deberán analizar la situación objetivo de su creación; acordar e implementar acciones, instrumentos, políticas, procedimientos o servicios para atender la situación específica de manera coordinada; y emitir recomendaciones al Sistema Estatal. Las Comisiones Permanentes son instancias especializadas de apoyo al Sistema Estatal, creadas para la atención de situaciones críticas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que derivan de problemas estructurales del funcionamiento de las instituciones públicas en diferentes niveles y que por lo tanto requieren la articulación o reforzamiento de acciones de las distintas instituciones y sociedad civil que permitan el pleno ejercicio de los mismos.

El Sistema Estatal, previa consulta por parte de la Secretaría Ejecutiva, podrá acordar que los trabajos de Comisiones, Comités, Grupos de Trabajo u otros Órganos Colegiados preexistentes, que tengan una formalidad normativa o que estén realizando trabajos articulados o colegiados de facto, se constituyan como Comisiones Permanentes y Transitorias o bien establezcan mecanismos que permitan articular sus trabajos con los del Sistema Estatal.

A efecto de lograr una mayor coordinación, se valorará la necesidad y relevancia de revisar la normatividad que los regule, con la finalidad de plantear ante las instancias correspondientes, las modificaciones necesarias que garanticen su armonización con la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y estos Lineamientos. Las Comisiones que sean constituidas o aquellos organismos que articulen sus trabajos con el Sistema Estatal, llevarán a cabo las acciones conducentes para adaptar el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo establecido por los presentes Lineamientos, para lo cual deberán procurar que en su integración se tenga la participación de los sectores público, privado, social, así como de Niñas, Niños y Adolescentes. Cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal, el Consejo Consultivo o la Secretaría Ejecutiva podrán solicitar la creación de Comisiones, cuando se identifiquen asuntos o situaciones de urgencia. La solicitud deberá realizarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal. Considerando las

temáticas específicas en las que concentrarán su trabajo, las Comisiones deberán integrarse por personas representantes de instancias públicas que tengan injerencia o funciones para dar atención a la situación objeto de su creación. Para el desarrollo de sus funciones, las Comisiones Permanentes y Transitorias podrán realizar visitas regionales o municipales a fin de verificar la situación de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a atender.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** - Que el artículo 2° de la Ley señala que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien conducirá la Administración Pública Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** Que el artículo 16 de la Ley señala que las dependencias de la Administración Pública Estatal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Que el artículo 96 fracción III de la LDNNAZ, refiere que las Procuradurías de Protección coordinarán la ejecución y seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** Que el artículo 65 de la LDNNAZ estipula que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deben garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** De conformidad con el artículo 66 de la DNNNAZ las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** El artículo referido anteriormente establece que para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con la Secretaría del Zacatecano Migrante y ésta con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

**TRIGÉSIMA NOVENA.-** Que de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo 66 de la Ley de referencia, en caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Secretaría del Zacatecano Migrante y ésta al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado de adoptar medidas de protección especiales. El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

**CUADRAGÉSIMA.-** Que es necesaria la creación de una Comisión intersectorial que permita atender el flujo creciente de niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado, que ha aumentado de manera exponencial en los últimos años debido a un sinnúmero de factores de riesgo además de que niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado se encuentran en una “doble” situación de vulnerabilidad por su edad y condición migratoria lo cual demanda una protección específica y adecuada de su derechos por parte de los Estados (independientemente si son de origen, tránsito o destino) y de otros actores involucrados, con independencia de su estatus migratorio.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Que en virtud de las funciones que va a desempeñar dicha Comisión, y, para hacer frente a la magnitud del complejo proceso migratorio y la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes que se han exacerbado recientemente por los cambios en los flujos migratorios, se requiere implementar mediante una ruta de atención medidas de emergencia que contribuyan a garantizar la protección especial e integral de este grupo de población, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: la no separación de las familias, habilitar albergues en condiciones dignas, formar nuevos cuadros Estatales provenientes de las diversas instituciones como actores capaces de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la efectiva determinación del interés superior de la niñez en cada uno de los procesos entre otros que se requieran para salvaguardar sus derechos.

Por lo antes expuesto se adopta el siguiente:

#### **Acuerdo SIPINNAZ-009/1SO/2022**

**PRIMERO.-** Se aprueba la creación de la **Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado**, con carácter de permanente; cuyo objetivo será la definición de la Política Estatal para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de Refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del interés superior de la niñez.

**SEGUNDO.-** Las Instituciones que conformarán la citada Comisión de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado;
3. Secretaría del Zacatecano Migrante;
4. Consejo Estatal de Población del Estado;
5. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
6. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
7. Secretaría de Educación;
8. Secretaría de Salud;
9. Secretaría de Finanzas;
10. Secretaría de Economía;
11. Secretaría de Desarrollo Social;
12. Fiscalía General de Justicia del Estado;
13. Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la familia;
14. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia;
15. Instituto Nacional de Migración;
16. Secretaría de Relaciones Exteriores;
17. Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
18. Representantes de Organizaciones Civiles.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil y del consejo consultivo del SIPINNA pertinente para contribuir a la atención de asuntos en materias específicas.

**TERCERO.-** Una vez instalada la Comisión se acordara el programa de trabajo y calendario para el cumplimiento de su objeto y se acordará la ruta de protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Migración.

**CUARTO.-** La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

**QUINTO. -** De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

**SEXTO. -** Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

**SÉPTIMO. -** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

**ACUERDO SIPINNAZ-010/1SO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 10, 90, 98, 111 fracción VIII, 116, fracción IV, 122 fracciones VI y VII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con lo previsto con el 1, 3, 9 fracción VII, 76, 83, 91 fracción IV, y 96 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en adelante el Sistema Estatal, tuvo a bien estimar las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que el artículo 1°, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDA.** Que en el párrafo noveno del artículo 4° Constitucional se destaca, el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, se establece que Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas dirigidas a la niñez.

**TERCERA.** La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas supone el reconocimiento de los Niños y Niñas como sujetos titulares de derechos, de su dignidad como personas, así como el deber de protección especial de la que son merecedores por su condición de desarrollo, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, reiteran que todos los Niños tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

**CUARTA.** En fecha 1 de julio del 2015, fue publicada la Ley Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Zacatecas, (en adelante Ley Estatal) en el suplemento del Periódico Oficial del Estrado de Zacatecas, vigente a partir del día 29 de septiembre del 2015, la cual conforme a su Artículo 3° fracción I, tiene por objeto, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, entre otros.

**QUINTA.** Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, para garantizar la adecuada protección de niñas, niños y adolescentes, como una instancia intersectorial de enlace y coordinación transversal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas. Niños y adolescentes y asegurar la concurrencia y concertación entre los diferentes niveles y sectores, mediante la emisión del Programa Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Estatal.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional; Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección; Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local; Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes; Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes; Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes; Auxiliarse a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, en términos de las disposiciones aplicables; entre otros.

**SEXTA.** Que el eje del Sistema Estatal será: El Sistema Estatal de Protección Integral debe poner en marcha programas de protección especial, de carácter interinstitucional, cuya permanencia quede asegurada hasta que niñas, niños y adolescentes, estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley Estatal.

**SÉPTIMA.** Que el artículo 9º fracción VIII de la Ley Estatal, dispone los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes: Fracción VIII.- Los derechos de protección especial:

**OCTAVA.** Por su parte, en el artículo 61 de la referida Ley, establece: En la aplicación de esta Ley se debe tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas de protección especial que sean necesarias para superar las razones que las provocan y promoverán las medidas necesarias para restituir el goce o ejercicio de sus derechos.

**NOVENA.** En este mismo sentido, el artículo 62 de la Ley multicitada, establece que: El Sistema Estatal de Protección Integral debe poner en marcha programas de protección especial, de carácter interinstitucional, cuya permanencia quede asegurada hasta que niñas, niños y adolescentes, estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad, y deben asegurar, las diversas condiciones, circunstancias, beneficios y derechos que se establecen en las fracciones adicionales.

**DÉCIMA.** Acorde a lo contenido en el artículo 76 de la Ley en comento en el cual se determina que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas. Asimismo, tienen derecho a una protección especial en caso de guerra o conflicto armado, en cuyo caso, no podrán formar parte de ejércitos estatales, y en general, en todo tipo de fuerzas armadas, paramilitares, grupos de delincuencia organizada o compañías de seguridad.

La Secretaría de Seguridad Pública, en este rubro tiene obligación de: adoptar e implementar los mecanismos determinados en sus fracciones reglamentarias del citado artículo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Visto a su vez lo contenido en el Artículo 83 de la Ley de la materia el cual dispone que: Las madres y padres adolescentes o que estén esperando el nacimiento de un hijo, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. Se establecerán programas tendientes a atenderlos; en los casos que se den las causales contenidas en las fracciones complementarias.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que el artículo 91 de la Ley Estatal, prevé que: Corresponde a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: fracción IV.- Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**DÉCIMA TERCERA.** Al respecto el artículo 96 dispone que: La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes: Fracción VI.- Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en los casos señalados conforme a los incisos sucesivos, en este contexto prevé la fracción VII.- Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

**DÉCIMA CUARTA.** Que actualmente el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuenta con un mecanismo de diálogo, discusión y celebración de acuerdos con las autoridades encargadas de la protección especial de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la entidad Estatal.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

#### **Acuerdo SIPINNAZ-010/ISO/2022**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación de la Comisión de Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objetivo primordial será la definición de la Política Estatal para la Protección especial de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por Ley Estatal y sus respectivos ordenamientos y Leyes Municipales.

**SEGUNDO.** Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

- 1 Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- 2 Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia;
- 3 Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- 4 Las Procuradurías (Delegaciones) Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado;
- 5 Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 6 Las Secretarías Ejecutivas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 7 Fiscalía General de Justicia del Estado;

- 8 Centro de Justicia para Mujeres;
- 9 Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- 10 Secretaría de Seguridad Pública;
- 11 Secretaría de Educación;
- 12 Secretaría de Salud;
- 13 Secretaría de las Mujeres;
- 14 Secretaría de Desarrollo Social;
- 15 Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- 16 Comisión de Niñez, Juventud y Familia de la H. Legislatura del Estado;
- 17 Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- 18 Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- 19 Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión será coordinada el Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

**TERCERO.** Una vez instalada la Comisión se acordará el programa de trabajo y calendario para el cumplimiento de su objeto y se acordará la ruta de protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de violencia.

**CUARTO.** La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

**QUINTO.** De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

**SEXTO.** Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.